



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	José Hernán López Vargas
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S. A y Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00198-00
Tema	Procedencia excepcional de la acción de tutela para pago de acreencias pensionales
Subtemas:	i) reglas jurisprudenciales para su procedencia ii) derecho de petición acreencias pensionales.

**Armenia, Quindío siete (7) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Hernán López Vargas**, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, y Seguros de Vida Alfa S.A.**

I. ANTECEDENTES

José Hernán López Vargas a través de curador provisional, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental a la “*mínimo vital*”, mismos que, supuestamente fue transgredido por los accionados.

Para motivar la acción señaló que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018 se le designo curador provisional a José Hernán López por el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Armenia, Quindío.

Manifestó que actualmente **José Hernán López Vargas** es acreedor de pensión de invalidez, pagada por el fondo de

pensiones porvenir; que desde el mes de mayo la mesada pensional no ha sido consignada.

Por lo anterior, el 18 de mayo de 2021 remitió requerimiento vía correo electrónico a Porvenir solicitando el pago de la mesada pensional reiterando que es el único medio de subsistencia del mismo.

Adujo que el 22 de mayo de 2021 se acercó personalmente a Porvenir donde le indicaron que la petición incoada estaba en estudio, que el 11 de junio al no obtener respuesta sobre el requerimiento se acercó nuevamente a Porvenir donde le indicaron que el pago de las mesadas a **José Hernán López Vargas** le correspondía a Seguros Alfa por ser la aseguradora del mismo.

Que el 14 de junio de 2021 envió requerimiento vía correo electrónico a SEGUROS ALFA solicitando el pago de la mesada pensional de **José Hernán López Vargas** por los meses de mayo y junio de 2021. Que el 23 de junio de 2021 recibió respuesta vía correo electrónico por parte de seguros alfa donde se informó: *“en atención a su requerimiento, nos permitimos informarle que en nuestro sistema no evidenciamos pólizas vigentes de renta vitalicia con nuestra aseguradora; dado lo anterior, sugerimos hacer su solicitud directamente con su administradora de fondo de pensiones”*.

Señaló que **José Hernán López Vargas** es una persona enferma, lo cual lo imposibilita para trabajar y su pensión constituye el único sustento, razón por la cual esta situación lo tiene sumamente perjudicado y se ha visto obligado a subsistir con ayudas de familia cercana, agravando su situación puesto que debe adquirir mensualmente medicamentos que compra con el dinero que le es consignado de su pensión, por lo que lleva dos meses sin poderlos costear.

En audiencia del **2 de julio de 2021 Carlos Alberto Lopez Vargas** aseguró que fue designado curador provisional del accionante en calidad de hermano, quien no tiene hijos solo tiene hermanos.

Que actualmente el accionante tiene 63 años y que la pensión la recibe aproximadamente hace año y medio, expuso que apoya a su hermano en todas las labores de la vida diaria tales como medicinas, comida, ropa, lo cual se sufraga con el valor de la pensión, la cual, asciende a la suma de salario mínimo.

Afirmó que actualmente no ha adelantado trámite alguno en el juzgado cuarto de familia y que ante la suspensión del pago de la pensión sus hermanos le prestan el dinero para sufragar sus gastos.

La entidad accionada **Porvenir S.A** en respuesta manifestó que, informo a **Carlos Alberto Lopez Vargas**, la necesidad de aporte de sentencia ordinaria que decretó la curaduría definitiva, para que Porvenir S.A. proceda con el pago del retroactivo pensional referido en la comunicación adjunta.

Respecto de lo anteriormente descrito, es necesario que mediante sentencia judicial se designe al accionante como curador de **Jose Hernan Lopez Vargas**, como quiera que la custodia no le otorga facultades para administración de los bienes de los posibles beneficiarios de pensión.

Declaró que que si bien es cierto el accionante aduce la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, no aporta prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar la lesión de los mismos, desconociendo el principio según el cual al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que invoca, pues para que el juez de tutela conceda el amparo no es suficiente simplemente enunciar los derechos presuntamente infringidos,

sino aportar el material probatorio que respalde la presunta vulneración, el cual en la presente acción de tutela brilla por su ausencia; máxime en cuanto las peticiones presentadas por el actor, han sido oportunamente respondidas por esta administradora, como lo reconoce el accionante en el escrito de tutela.

Finalmente, señaló que es palmario que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada..

Seguros de Vida Alfa S.A. manifestó que la Aseguradora no suscribió póliza de renta vitalicia inmediata a nombre del señor José Hernán López Vargas; por consiguiente, la entidad encargada de pagar las mesadas consecuentes es la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

A partir de los hechos mencionados Seguros de Vida Alfa S.A., no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que cumplió su obligación de liquidación de suma adicional requerida para que la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., se pronuncie frente a la solicitud de sustitución pensional.

Indicó que la Aseguradora reconoce el valor asegurado a la AFP PORVENIR S.A. para que pueda pagar la pensión, teniendo en cuenta el seguro previsional contrato y con ocasión a la existencia de un siniestro, vale decir, si hay un afiliado o beneficiario que posee los requisitos para ser reconocido como pensionado, y no existe el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual.

Finalmente, manifestó que Seguros de Vida Alfa S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Así mismo, es claro ha cumplido con todo lo que le compete frente al seguro previsional contratado por la AFP Porvenir S.A., desconociendo las razones por las cuales la AFP no ha podido atender la solicitud del Accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii)

procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: *a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados* (CC T 009 de 2019)

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *“aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente*

comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable” (CSJ STL14834-2015).

Es así, que la pensión está consagrada en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizarle a las personas que sufren una contingencia, ya sea de vejez, invalidez o muerte, la obtención de medios de subsistencia.

En esa dirección, en sentencia CC C-862 de 2006, la Corte Constitucional recordó que la mesada pensional es una herramienta que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, en la medida que les permite acceder a los bienes y servicios que requieren para cubrir sus necesidades; de ahí que se presuma que su falta de pago vulnera aquella garantía constitucional.

De otra parte, es pertinente destacar que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona

Así las cosas, la Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6°, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de

condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “*apoyos*”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

La referida ley, consta, además, de nueve capítulos, los cuales están divididos así: I) disposiciones generales; II) mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos; III) acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos; IV) directivas anticipadas; V) adjudicación judicial de apoyos; VI) personas de apoyo; VII) actos jurídicos sujetos a registro; VIII) régimen de transición y IX) derogatorias, modificaciones y disposiciones finales.

Ciertamente, el canon 53 prohíbe de manera tajante la iniciación de procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar que en dichos trámites se dicte sentencia; empero, en virtud de artículo 55 *ejúsdem*, los juicios de tal naturaleza que se hubieren iniciado con anterioridad a la promulgación de la referida ley, deberán ser suspendidos inmediatamente por el juez de conocimiento.

Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario encargado tiene la competencia para decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, tal como lo regla el precepto 55 *ibidem*.

Valga aclarar, además, el mencionado sistema normativo, contempla dos trámites a fin de lograr la adjudicación discapacidad: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

Frente al primero, es importante anotar que aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año 2021 y, para el designio de tal apoyo, deberá contarse con la decisión judicial respectiva, previo agotamiento del procedimiento correspondiente. Diferente, entonces, al segundo mecanismo, el cual es excepcional y está previsto, de manera anticipada, para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (subraya propia).

En el presente asunto, denuncia la parte actora el Juzgado Cuarto de Familia le designó curador provisional a **José Hernán López Vargas**, en el trámite del proceso de interdicción radicado 2018-00107, el cual, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, suspendió el proceso y conmino a la parte a adecuar el proceso.

Que desde el mes de mayo la AFP Porvenir suspendió el pago de la pensión de **José Hernán López Vargas**.

Al estudiar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional, observa esta juzgadora que no se reúnen ninguno de los requisitos para que proceda la acción de tutela para la reanudación del pago de la mesada pensional, en primer lugar, porque del escrutinio del decurso procesal se destaca que no ha sido solicitado al juzgado demandado el levantamiento de la suspensión de la causa, pues en el mismo se evidencian como últimas actuaciones el memorial radicado el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó se indicara el trámite a seguir en el proceso y su respuesta.

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente para esta juzgadora, en el presente asunto, no está acreditada la situación de debilidad manifiesta del agenciado, si bien se aduce un estado

de discapacidad, no se logra acreditar no siendo un sujeto de especial resguardo.

Así las cosas, es imperioso destacar que el juez constitucional no puede atribuirse facultades propias del conocimiento, pues admitir dicha potestad implicaría reemplazar los instrumentos ordinarios a través de los cuales se puede buscar la protección las prerrogativas invocadas dentro de la respectiva causa.

En este orden de ideas, para esta juzgadora, las circunstancias expuestas por la accionante carecen de suficiente asidero para configurar un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; máxime cuando lo que se pretende es que por esta vía se desplace en sus decisiones a la autoridad judicial y administrativa competente, lo cual atenta contra el principio de separación de poderes y funciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso concreto no se advierte, que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente. máxime si se tiene cuenta que los hermanos de **José Hernán López Vargas** le prestan dinero para sufragar sus gastos de vida diaria y médicos.

Por último, se debe dar claridad que el accionante cuenta con mecanismos ante el Juez de Familia, para garantizar los derechos fundamentales invocados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **José Hernán López Vargas** en contra de la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, y Seguros de Vida Alfa S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865df8d20766e875d13565394c6b33b05411009c03a44a61fe65bcfa6eaa344c

Documento generado en 07/07/2021 07:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>